



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Providencia	Sentencia No. 104 de 2023
Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS CARLOS BARTOLO GIL
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Radicado	05001 33 31 017 2022 407 00
Instancia	Primera
Temas y Subtemas	SENTENCIA ANTICIPADA/
Decisión	DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD.

Con ocasión de la reforma incorporada al CPACA por la Ley 2080 de 2021, el artículo 182A, entre otras cosas, estableció la figura de la sentencia anticipada para asegurar la celeridad y economía en los procesos que no requieren agotar todas las etapas del artículo 179.

Según el artículo 182A, la sentencia anticipada procede en 4 eventos: *i)* antes de la audiencia inicial: cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas y cuando solo se aporten pruebas en la demanda, que no se hubiesen tachado o desconocido; *ii)* en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, *iii)* en cualquier estado del proceso, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, y *iv)* en caso de allanamiento o transacción, de conformidad con el artículo 176.

En atención a que la excepción de caducidad fue propuesta por la entidad accionada, encuentra esta instancia elementos suficientes para proferir sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES:

1-. DEMANDA

La demanda fue presentada el día 18 de agosto de 2022, correspondiendo por reparto el conocimiento a este Juzgado, mediante providencia del 29 de agosto de 2022 se profiere decisión en la que se inadmite el medio de control, debiendo la parte dentro de los diez días siguiente a la notificación allegar memorial que subsanara los defectos enunciados.

Dentro del término legal concedido, allegó la parte demandante memorial subsanando los defectos formales de la acción, por lo que se procedió a su admisión en auto de fecha 19 de septiembre de 2022.

### 1.1 PRETENSIONES:

- Se DECLARE la nulidad del acto Administrativo RDO-2018-00889 del 19 de abril de 2018, por medio de la cual la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP profirió liquidación oficial en contra del señor LUIS CARLOS BARTOLO GIL, por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de seguridad social integral en los periodos de enero a diciembre de 2015.
- Se DECLARE que el señor LUIS CARLOS BARTOLO GIL no fue notificado en debida forma de los actos administrativos expedidos por la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.
- Como consecuencia de las anteriores nulidades y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GÉSTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- a lo siguiente:
  - Se declare que el señor LUIS CARLOS BARTOLO GIL, no está obligado a pagar los a justes determinados por la UGPP, en los subsistemas de seguridad social integral establecidos por la resolución RCC-23716 del 4 de abril de 2019.
  - Se declare que el señor LUIS CARLOS BARTOLO GIL, no está obligado a pagar la sanción por inexactitud tasada en la resolución RCC23716 del 4 de abril de 2019.
  - Que se declare que el señor LUIS CARLOS BARTOLO GIL, esta es obligado a pagar sobre el 40% del valor mensualizado de sus ingresos, y para calcular la base mínima de cotización, se podrán deducir las expensas que se generen de la ejecución de la actividad o renta que genere los ingresos.
- Se dará cumplimiento por el demandado a lo dispuesto por los artículos 188, 189, 195 de la ley 1437 de 2011.

### 1.2. HECHOS

Los hechos relevantes del proceso son resumidos del escrito de la demanda así:

- El señor LUIS CARLOS BARTOLO GIL para la vigencia fiscal año 2015, no estuvo vinculado mediante contrato de trabajo, contrato de prestación de servicios o como servidor público.
- Mediante requerimiento identificado con el No. de Expediente 2019153000986631, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales requiere al señor LUIS CARLOS BARTOLO GIL para que realice la liquidación y pago

de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral correspondiente a los periodos 01/2015 al 12/2015.

- Mediante la resolución RDO-2018-00889 del 19 de abril de 2018, la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP profirió liquidación oficial en contra del señor LUIS CARLOS BARTOLO GIL, por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de seguridad social integral en los periodos de enero a diciembre de 2015.
- Mediante la Resolución RCC-23716 Expediente 92782 del 4 de abril de 2019, la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP libró mandamiento de pago en contra del señor LUIS CARLOS BARTOLO GIL a favor del Sistema de la Protección Social y del tesoro Nacional, por un valor total de \$ 90.474.426.
- De los ajustes propuestos por la Unidad en el requerimiento para declarar y/o corregir, se determina como Ingreso base de Cotización del señor LUIS CARLOS BARTOLO GIL para el año 2015 la suma de \$ 16.108.750, teniendo en cuenta la información suministrada por el año gravable 2015, los cuales corresponden a los ingresos brutos.
- Mediante la resolución RCC-23716 Expediente 92782 del 4 de abril de 2019, la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP libró mandamiento de pago en contra del señor LUIS CARLOS BARTOLO GIL a favor del Sistema de la Protección Social y del tesoro Nacional, por un valor total de \$ 90.474.426.
- Que los actos administrativos proferidos dentro del expediente 20181530044003144 por la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, no fueron ni han sido notificados al señor LUIS CARLOS BARTOLO GIL.
- Que se enteró el demandante del proceso que le venía adelantando la UGPP el día que le fue comunicado el embargo que tenía sobre sus cuentas del banco Bancolombia, toda vez que nunca le fue notificado ningún acto administrativo por parte de la Unidad.
- Que se encuentra el demandante actualmente en un proceso judicial debido a la denuncia que interpuso ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, proceso en el que han sido judicializadas más de 8 personas por el delito de EXTORSION y DESPLAZAMIENTO FORZOSO en contra del señor LUIS CARLOS BARTOLO GIL.

## 2. NORMAS VIOLADAS

Invoca como normas violadas:

- Ley 1437 de 2011, artículos 67, 69, 71

### 2.1 Concepto de violación,

La notificación constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa, de las formas de notificación transcribe la norma y apartes jurisprudenciales.

El demandante no fue notificado de los actos administrativos proferidos por la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, debido a que la dirección de notificación que constaba en los registros de la Unidad (calle 42 No. 101 – 26 del Barrio San Javier de Medellín) correspondía a una dirección de la que mi poderdante tuvo que salir debido a que fue víctima de desplazamiento forzoso, únicamente se enteró del proceso que le venía adelantando la UGPP el día que le fue comunicado el embargo que tenía sobre sus cuentas del banco Bancolombia, toda vez que nunca le fue notificado ningún acto administrativo por parte de la Unidad.

### 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda se notificó a través del buzón de la Entidad, además del envío físico de los traslados respectivos, obteniendo respuesta oportuna, en la que se indicó:

- A los hechos y pretensiones

El apoderado de la entidad manifiesta que se opone a todas y cada una de las declaraciones y pretensiones formuladas en el escrito de demanda. Oposición que se fundamenta en el hecho de que la entidad actuó en ejercicio de las facultades y funciones legales y de conformidad con las disposiciones especiales vigentes al momento de expedir los actos administrativos. Actos que se encuentran investidos de la presunción de legalidad que no logra quebrantar la parte actora, ni con los hechos, ni con los fundamentos jurídicos y de orden probatorio allegado al libelo, toda vez que no ha vulnerado ninguno de los preceptos legales que cita la parte actora en la demanda.

Excepción previa:

Caducidad:

El actor pretende la Nulidad de la Resolución No. RDO 2018 00889 del 19 de abril de 2018, acto administrativo que fue notificado por correo certificado el día 27 abril de 2018, según consta en la guía RN939412979CO de la Empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, por lo que de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 138 del C.P.A.C.A., el término de caducidad del medio de control transcurrió entre el 28 DE ABRIL DE 2018 Y EL 28 DE AGOSTO DE 2018.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la demanda se presentó el 19 DE AGOSTO DE 2022, cuatro años después de notificado el acto administrativo, según se verifica en consulta de la página la rama judicial siglo XXI, es decir, por fuera de los 4 meses que establece la norma aludida, por lo que claramente se verifica que el medio de control se ejerció de manera extemporánea operando el fenómeno jurídico de la caducidad y así deberá declararse.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que no se surtió en debida forma la liquidación oficial RDO 2018 00889 del 19 de abril de 2018, esto es, por correo certificado el día 27 abril de 2018, no puede pasarse por alto que el actor en el hecho 8 de la demanda, acepta que *“Cuenta mi poderdante, que únicamente se enteró del proceso que le venía adelantando la UGPP el día que le fue comunicado el embargo que tenía sobre sus cuentas del banco Bancolombia, toda vez que nunca le fue notificado ningún acto administrativo por parte de la Unidad”* lo cual ocurrió con oficio

No. 2018153012605251 del 13 de diciembre de 2018, entregado en esa entidad el 17 de diciembre de 2018, lo cual se ratifica en la petición con radicado 2019600503170152 del 16 de octubre de 2019, solicitó copia del expediente administrativo, es decir, para este momento ya conocía del proceso administrativo adelantado en su contra, por tanto, a partir de este momento debió haber interpuesto los recursos o acciones correspondientes, tendientes a restablecer su derechos y nos esperar cuatro años para adelantarlas.

De igual forma mediante radicado No. 2019700100287402 del 28 de enero de 2019, el actor solicitó copia del expediente de cobro coactivo No. 92782, el cual le fue suministrado con oficio No. 2019153000986631 del 11 de febrero de 2019, por lo que se entiende que el actor se notificó por conducta concluyente, razón por la cual a partir de este momento comenzó a correr el termino de caducidad hasta el 12 de junio de 2019, no obstante como la demanda se presentó hasta el 19 de agosto de 2022, esto es por fuera de los 4 meses siguientes, operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control que cursa ante su despacho.

#### 4. TRASLADO PARA ALEGAR

Atendiendo la excepción previa propuesta -caducidad- en providencia de fecha 28 de febrero de 2023, se corrió traslado común para alegar de conclusión, del que hicieron uso las partes. así:

##### 4.3.1-. DEMANDANTE.

A través de su apoderado la parte actora presenta escrito de alegaciones finales, en el que sostiene que, en el presente caso, existió una indebida notificación de los actos demandados por lo que no es dable declarar la caducidad de la acción, toda vez que, aunque el hecho fue puesto en conocimiento de la entidad en sede administrativa la misma resolvió continuar con la acción persuasiva impidiéndole al demandante controvertir los actos demandados.

Que al demandante le es dable alegar argumentos nuevos en la etapa jurisdiccional, es decir, argumentos no planteados en la etapa de sede administrativa, cuando lo pretendido es la nulidad de los actos administrativos, toda vez que el examen de legalidad del acto acusado debe efectuarse respecto de los fundamentos de derecho expuestos en la demanda, que a su vez deben concretarse a las causales de nulidad previstas en el CPACA.

Además de lo anterior, la excepción propuesta por la parte demandada no debe prosperar, toda vez que, no existe prohibición legal de allegar nuevos argumentos jurídicos para desvirtuar la legalidad del acto atacado.

##### 4.3.2-. UGPP

La entidad accionada a través de su apoderado allega escrito de alegaciones finales, en el que reitera los argumentos expuestos en el escrito de contestación a la demanda, en lo que a la prosperidad de la excepción corresponde, solicitando se nieguen las pretensiones en atención a que se encuentra probada en el proceso.

#### II. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Se observa que el proceso se ha adelantado con todas las etapas procesales correspondientes y como no aparece causal que pueda generar nulidad de la

actuación, se procede a estudiar lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

## 5. Jurisdicción y Competencia

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas, esto es, juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos estatales en los que tenga intervención o sea imputable a una entidad pública, a voces del artículo 104 del CPACA.

En este caso, por tratarse de la nulidad de un acto administrativo y el restablecimiento del derecho de carácter no laboral, emanado de una autoridad del orden Nacional, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA; al igual que por la naturaleza del asunto, es competente para conocer esta instancia.

## 6. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si resulta probada la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la entidad accionada, ello por cuanto expone, el demandante interpuso el medio de control por fuera de los términos que establece el artículo 164 del CPACA.

## 7- ELEMENTOS PROBATORIOS

Del material probatorio que se allegó al expediente, se destacan los que dan lugar a estudiar la excepción de caducidad propuesta:

- Se allega capeta de antecedentes administrativos del acto administrativo demandado que contiene entre otros:
  - REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN No. RQI-2017-01754 del 07/07/2017, Expediente:20171520058001829, con destino al señor LUIS CARLOS BARTOLO GIL IDENTIFICACION 98527688, en el que consta remisión por correo certificado.
  - RESOLUCIÓN No. RDO-2018-00889 del 19/04/2018 “*Por medio de la cual se profiere liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI- y se sanciona por inexactitud*” con oficio de notificación y constancia de remisión por correo certificado.
  - RESOLUCIÓN No. RDO-2020-M-02919 del /10/2020 “*Por la cual se revoca parcialmente la Liquidación Oficial No. RDO-2018-00889 del 19/04/2018*” con oficio de notificación y constancia de remisión por correo certificado, con acuse de recibido notificación electrónica.
  - Resolución rcc-23716, expediente 92782 del 04 de abril de 2019 “*por medio de la cual se libra mandamiento de pago*” con oficio de notificación y constancia de remisión por correo certificado
  - Copia de un derecho de petición con destino a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales con fecha de recibido 28 de enero de 2019, suscrito por el señor LUIS CARLOS BARTOLO GIL, del que se extrae:

*Hechos:*

1. *Actualmente soy el titular de la cuenta corriente No 93521688176 de la entidad bancaria denominada Bancolombia SA.*
2. *El día 08 de enero de 2019, la entidad bancaria denominada Banacolombia Sa, me informó que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (en adelante UGPP) embargó la cuenta referenciada en el numeral anterior en razón de un proceso que adelanta dicha entidad en disfavor del suscrito bajo el radicado 82397302.*
3. *A pesar de lo expuesto precedentemente la UGPP a la fecha no ha notificado resolución alguna emitida en contra del suscrito, razón por la cual se desconoce obligación alguna pendiente... ()*

*Pretensiones:*

1. *Expedir copia de cada una de las resoluciones que la UGPP expidió en contra de Luis Carlos Bartolo Gil... ()*
- o La anterior petición fue contestada por la UGPP, mediante oficio radicado 2019153000986631 de fecha 11 de febrero de 2019, en la que se dijo:

*con el fin de garantizar el derecho a la información y al debido proceso será remitida en medio magnético (CD) copia íntegra del Proceso Administrativo de Cobro adelantado por esta Subdirección identificado con el No. 92782, dentro del cual encontrará el detallado de las obligaciones a su cargo. Tenga en cuenta que la emisión de copia de los Actos Administrativos, no revive términos legales de ningún tipo.*

- o Copia de un derecho de petición con destino a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales con fecha de recibido 16 de octubre de 2019, suscrito por el señor LUIS CARLOS BARTOLO GIL a través de apoderado, en el que se dijo:
  1. Mediante expediente 2018153004400144, la UGPP le inició al señor LUIS CARLOS BARTOLO GIL proceso de cobro persuasivo por los aportes al sistema integra de seguridad social.
  2. Posteriormente la UGPP le inició a mi poderdante proceso de liquidación oficial y fiscalización ante la no atención del proceso e la referencia.
  3. Mediante resolución RCC-23419 expediente 92782 del 4 de abril de 2019 la UGPP, libró mandamiento de pago en contra del señor LUIS CARLOS BARTOLO GIL...
  4. Que los actos administrativos proferidos dentro del expediente 2018153004400144 por la UGPP, no fueron, ni han sido notificados por el señor LUIS CARLOS BARTOLO GIL.
  5. Cuenta mi poderdante, que únicamente se enteró del proceso que venía adelantando la UGPP, el día que le fue comunicado el embargo que tenía sobre sus cuentas del banco Bancolombia SA.

*Peticiones;*

1. *Se dejen sin efectos las actuaciones surtidas por la UGPP en contra del señor LUIS CARLOS BARTOLO GIL, identificado con cc 98.527.655*
2. *Se ordene la suspensión de los efectos de la Resolución RCC 23716 expediente 92782 del 04 de abril de 2019, que libró mandamiento de pago ...*

- Como respuesta de la anterior petición consta respuesta mediante oficio de fecha 31 de octubre de 2019, en que no se accede a lo solicitado en tanto, no fue aportado con la petición poder que faculte al abogado peticionario a solicitar lo dicho en el escrito. De lo que consta se allegó poder el 20 de febrero de 2023.
- Allego el demandante, copia de una denuncia penal, interpuesta por el señor Luis Carlos Bartolo Gil, por el delito de extorsión, en la fecha 06 de octubre de 2014.

## CASO CONCRETO

De la caducidad de la acción.

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas pretensiones no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y, de no hacerlo a tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir, que no admite renuncia y el juez debe declararla en caso de que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la demanda correspondiente dentro del plazo legalmente estipulado. La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva<sup>1</sup>.

Ha reiterado la jurisprudencia que, los plazos de caducidad no impiden ni restringen el derecho de acceso a la administración de justicia. Por el contrario, detrás de los términos de caducidad de las acciones existen importantes razones de fondo, relacionadas, principalmente, con la seguridad jurídica y la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración.

La seguridad jurídica, porque debe existir siempre un momento definitivo para que se consoliden los actos administrativos que crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas de carácter particular. Y la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la administración, porque los actos no pueden cuestionarse indefinidamente en sede administrativa o jurisdiccional.

Ahora, es cierto que la caducidad u oportunidad para demandar (que es un presupuesto procesal de la acción) debe examinarse por el juez administrativo al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

De advertirse que la demanda se presentó por fuera del término legal, es obvio que sobrevenga el rechazo de plano (artículo 169-1), pues sería contrario a los principios de seguridad jurídica y de economía procesal que el juez tramite y decida de fondo la demanda que no se formuló oportunamente.

---

<sup>1</sup> SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-33-000-2014-00206-01(63381)

Con todo, en cualquier momento, y con mayor razón en la sentencia, el juez tiene competencia para revisar la oportunidad de la acción, pues los plazos para acudir ante el juez (que son plazos preclusivos) están previstos en normas procesales que son de orden público, cuya característica principal es que son obligatorias y de inmediato cumplimiento. Justamente la reciente reforma al CPACA pretendió asegurar que la excepción de caducidad se resuelva oportunamente y, para tal efecto, facultó al juez administrativo para que, sin agotar todas las etapas del proceso, la decida por sentencia anticipada<sup>2</sup>.

El literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece que el término para presentar demanda en ejercicio de la acción de Nulidad y restablecimiento del derecho es cuatro, (4) meses, contados de la siguiente manera:

*“(...) contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

Dentro del plenario se encuentra acreditado lo siguiente,

- Mediante Resolución RDO-2018-00889 del 19 de abril de 2018 la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP profirió liquidación oficial en contra del señor LUIS CARLOS BARTOLO GIL, por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de seguridad social integral en los periodos de enero a diciembre de 2015, por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$56.546.516).
- El 27 de abril de 2019, la UGPP notificó personalmente la Resolución 90000 RDO-2018-00889 del 19 de abril de 2018, a través de correo postal certificado con constancia de entrega.
- El día 28 de enero de 2019, el demandante mediante derecho de petición radicado ante la UGPP, solicita copia de expediente por medio del cual se profirió en su contra una liquidación oficial, petición que fue contestada mediante comunicación del 11 de febrero de 2019.
- Posteriormente, a través de apoderado el demandante, comunica su conocimiento de la actuación adelantada por la UGPP, además del embargo de sus cuentas y solicita la anulación de lo actuado, argumentando indebida notificación de las actuaciones administrativas.
- La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se presentó el 18 de agosto de 2022, a través de los canales digitales para ello dispuestos.

---

<sup>2</sup> SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-27-000-2020-00019-00(25366), Actor: JAIME CARDONA DUQUE, Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Para dar solución al caso concreto ha de decir esta instancia que, conforme lo establece el artículo 565 del Estatuto Tributario<sup>3</sup>, el acto administrativo demandado, esto es, una liquidación oficial, debía ser notificado de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente. Con la condición de que la notificación por correo de las actuaciones, se practicarán mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT.

Del material probatorio relacionado de manera previa, es dable establecer, que la UGPP, notificó el acto objeto de controversia, en cumplimiento de lo ordenado por el Estatuto Tributario, pues como viene de verse, remitió a la dirección del demandante (hecho que no fue objeto de discusión en el escrito de demanda), copia de la liquidación oficial por inexactitud que imponía el pago de una suma dinero, de lo cual se observa<sup>4</sup>, tiene fecha de recibido 27 de abril de 2018, fecha a partir, en los términos del artículo 165 del CPACA es dable empezar a contabilizar el tiempo con que contaba el demandante para acudir a la Jurisdicción Contenciosa y solicitar su nulidad, el cual se entendía vencido el 28 de agosto de 2018, cuatro meses posteriores a su notificación.

---

<sup>3</sup> ARTICULO 565. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

<Inciso modificado por el artículo 104 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

<Inciso adicionado por el artículo 135 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1o.** La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

**PARÁGRAFO 2o.** <Parágrafo modificado por el artículo 47 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección de correo físico, o electrónico que dicho apoderado tenga registrado en el Registro Único Tributario (RUT). **PARÁGRAFO 3o.** Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

**PARÁGRAFO 4o.** <Parágrafo modificado por el artículo 104 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro Único Tributario (RUT), con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. Para estos efectos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá implementar los mecanismos correspondientes en el Registro Único Tributario (RUT) y habilitará una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.

**PARÁGRAFO 5o.** <Parágrafo modificado por el artículo 104 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Lo dispuesto en este artículo aplica para la notificación de los actos administrativos expedidos por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP).

<sup>4</sup> Ver expediente digital- carpeta antecedentes administrativos

Advierte el apoderado de la parte actora, que para la época de notificación del acto administrativo acusado, el demandante, se encontraba en una situación de fuerza mayor, ya que fue víctima del delito de extorsión y desplazamiento forzado, lo que impidió tener conocimiento de la actuación administrativa, además de ejercer su derecho de contradicción y defensa, hecho, que tomará por cierto esta instancia, puesto, se allegó al trámite procesal, apartes de un sumario penal, que dan cuenta de lo padecido por el demandante, que pudo evitar ejercer de manera plena y efectiva el uso de sus derechos, por tanto, no se tomará la fecha de notificación del acto administrativo demandado para el inicio del conteo del término de caducidad de la acción.

Se contará el término de la caducidad de la acción, para el caso concreto, a partir del momento en que el demandante, expresa tener conocimiento de las actuaciones administrativas adelantadas por la UGPP, la que resulta ser, el 16 de octubre de 2019, cuando presenta ante la entidad, derecho de petición advirtiendo sobre la existencia de la Resolución RDO-2018-00889 del 19 de abril de 2018, su oposición y petición de anulación, de lo que se entiende, el demandante se notificó por conducta concluyente<sup>5</sup>.

Así las cosas, teniendo en cuenta la fecha en que el demandante, se notifica por conducta concluyente de la resolución demandada -16 de octubre de 2019-y la fecha de presentación del medio de control, 18 de agosto de 2022, se entiende configurado el fenómeno procesal de la caducidad, en tanto, en atención a lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA, contaba la parte actora, con cuatro meses para acudir a la jurisdicción para solicitar el estudio de legalidad, lo que venció el 17 de febrero de 2020.

En esas condiciones, se impone la obligación de declarar probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por la UGPP.

## 11. DECISION.

Por lo anteriormente expuesto, la decisión a adoptar por esta instancia será la de declarar probada la excepción de caducidad del medio de control y en consecuencia el archivo del expediente.

## 12. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Conforme lo disponen los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, numeral 8, al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que indique causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad del demandante, razón que, al margen de la conducta de las partes, lo que sugiere que no es menester imponer una condena en costas.

---

<sup>5</sup> La notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa y tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras. Corte Constitucional, Sentencia T-661, sep. 5/14, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez)

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

PRIMERO: Declarar probada la excepción de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LUIS CARLOS BARTOLO GIL, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Guillermo Cardona Osorio**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**De 017 Función Mixta Sin Secciones**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba3f4041ff9164cc1c52d595fc1e7835fdcd0e587bb87b1f27dfdc8f87f0e1f**

Documento generado en 27/04/2023 11:42:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**